

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 07 de Noviembre de 2017

OF. Nro 6511-2017-S-SPPCS

Señor

RAFAEL ORÉ DÍAZ

Secretario de la Unidad del Equipo Técnico Institucional Del
Código Procesal Penal

Presente.-

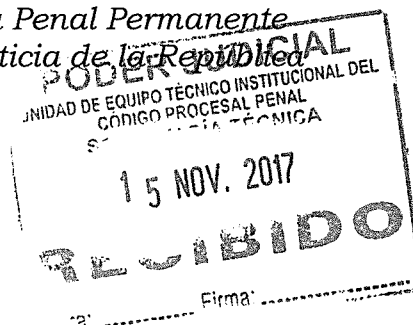
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación de fecha 07 de Agosto de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE el Recurso de Casación N° 370-2017**, interpuesto por la defensa técnica del encausado César Rolando Fernández La Torre, en el **Proceso Nro.638-2012**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la administración pública- colusión- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





Inadmisibilidad

Sumilla: cuando se invoca la casación excepcional el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende

Norma aplicable: inciso 3 del art. 430 del nuevo Código Procesal Penal.

-Auto de calificación del Recurso de Casación-

Lima, siete de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el procesado CÉSAR ROLANDO FERNÁNDEZ LA TORRE, contra la sentencia de vista de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete -fojas sesenta y uno-. Interviene como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En el escrito de recurso de casación -fojas setenta y tres-, el procesado César Rolando Fernández La Torre invoca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial -inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal-, en concordancia con los incisos uno, tres, cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, en tanto que: **a)** Se ha inobservado el debido proceso, el principio de imputación necesaria, el derecho a la defensa, debido proceso, principio de taxatividad y de subsunción, pues no se precisa cual de todos los comportamientos del tipo de colusión ha realizado el procesado; **b)** La sentencia ha sido expedida con una errónea



interpretación para su aplicación de la ley penal, pues el delito de colusión encuentra sus elementos normativos en la ley de contrataciones y adquisiciones del Estado, y estando a que el dinero entregado al encausado se encontraba sujeto al cumplimiento de la Directiva N° 06-41-2010, las contrataciones que el sentenciado hubiese podido realizar no se encontraban inmersos en la citada ley, demostrándose así la no acreditación del delito de colusión; c) La sentencia ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, pues: i) el A-quo ha señalado un texto que no pertenece al delito de colusión, ii) se requiere objetivamente el convenio o contrato, iii) solo obra en autos una pericia valorativa y no una pericia contable, iv) no se ha realizado una pericia técnica de los bienes adquiridos, v) el Colegiado ha parafraseado la sentencia de primera instancia, sin emitir un nuevo pronunciamiento o razonamiento; d) Se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, respecto a que el juez puede utilizar la prueba indiciaria para condenar, pero observando la debida motivación.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1 El nuevo sistema procesal penal ha previsto un recurso de casación como medio de impugnación vertical y extraordinario, que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada. La admisibilidad de este recurso se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido.

2.2 Los presupuestos procesales del recurso de casación, se encuentran estructurados, de un lado, de naturaleza objetiva -



resolución objeto de impugnación y la formalidad-; y, por otro lado, de naturaleza subjetiva -el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente-. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA INSTANCIA:

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1 Que, de la verificación del cumplimiento de los presupuestos objetivos, previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, se observa en el caso de autos, que tratándose de un delito de Colusión que tiene señalado en la ley -artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal-, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad no mayor de seis años, no se cumple con el criterio de la *summa poena*; sin embargo, habiendo el recurrente invocado la casación excepcional en concordancia con las causales de los incisos uno, tres, cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del citado cuerpo legal, el presupuesto objetivo se encuentra superado.

3.2 Que, en cuanto concierne a los presupuestos subjetivos, se tiene, por un lado, que el recurrente Fernández La Torre constituye una parte procesal -encausado- por lo que se encuentra con legitimación activa para interponer el presente recurso -literal a) del inciso uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal-; empero, por otro lado, respecto de que si existe un agravio en perjuicio del encausado, éste cuestionó la sentencia de vista a través de la casación excepcional, no



obstante, se observa de los fundamentos del presente recurso -fojas setenta y tres-, que el casacionista si bien identificó el tema que debería ser analizado para el desarrollo de doctrina jurisprudencial -se determine que el tipo penal de colusión nos remite a la ley de contrataciones y adquisiciones del Estado y que la expresión *defraudar* no deba ser tomada como *pérdida patrimonial al Estado*-, lo cierto también es que no se ha presentado algún interés casacional, pues no se ha advertido unificación de interpretaciones contradictorias -jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, ni la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés del recurrente. Aunado a esto, se advierte también que de los argumentos esgrimidos por el recurrente, éste se ha limitado a señalar y justificar las causales que invoca -incisos uno, tres, cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal-, cuestionando lo resuelto por el Juzgado Penal y la Sala Penal Superior, sin adicionar las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial propuesto. En este sentido -en base a la discrecionalidad otorgada a este Tribunal Supremo conforme lo establece el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal- el recurso interpuesto no cumple con lo exigido por el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, por lo que deviene en inadmisibile.

3.3 Por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente, quien interpuso el presente recurso sin resultado favorable, siendo de aplicación el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN Nº 370- 2017
LAMBAYEQUE

DECISIÓN

Por estos fundamentos: **I.** Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado CÉSAR ROLANDO FERNÁNDEZ LA TORRE, contra la sentencia de vista de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete -fojas sesenta y uno-, que confirmó la de primera instancia de fecha dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis -fojas veintitrés- en el extremo que condenó al citado encausado como autor del delito de colusión, en agravio del Estado -Ministerio del interior-; a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de dos años. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, que se ejecutará por el Juez de la Investigación Preparatoria competente, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III. MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema. **I.V. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Interviniendo la señora juez suprema Chávez Mella por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES


CALDERÓN CASTILLO

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

CC/awza

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS 5
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

02 NOV 2017